

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CHRISTOPHER T. ZYCH  
Y OTROS

Recurrido

v.

COTSCO WHOLESALE  
CORPORATON Y OTROS

Peticionaria

KLCE202100735

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
CA2018CV03176

Sobre:  
Despido Injustificado  
Incoado bajo el  
Procedimiento  
Sumario Laboral  
dispuesto en la Ley  
Núm. 2 del 17 de  
octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Costco Wholesale Corporation (en adelante, Costco, querellada o peticionaria), mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de una *Resolución* notificada el 2 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), y que se dicte *Sentencia* a favor de Costco desestimando la querella. En virtud del referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Costco y en consecuencia ordenó la continuación de procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

El 6 de noviembre de 2018, Christopher T. Zych (en adelante, señor Zych o querellante) presentó una *Querella* contra Costco por medio del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 del 19 de octubre de

Número Identificador

RES2022\_\_\_\_\_

1961, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 (en adelante, Ley Núm. 2). En apretada síntesis, alegó que, aun cuando trabajó como empleado de la querellada desde el 3 de diciembre de 2003 y recibió múltiples promociones como resultado de su desempeño, la empresa lo suspendió, le degradó el puesto y le bajó el salario; obligándolo a renunciar el 24 de noviembre de 2017. El querellante adujo que la acción de la empresa se debió a que, como parte de una investigación de hostigamiento sexual contra un supervisor, divulgó que tenía una relación sentimental con una compañera de trabajo.

Costco compareció oportunamente y, en la *Contestación a la Querella* que presentó el 5 de julio de 2017, negó las alegaciones del señor Zych. Contendió que el querellante renunció voluntariamente a su empleo y que las medidas disciplinarias que se tomó en su contra fueron acciones dirigidas a mantener el buen funcionamiento de su negocio. Como parte de sus defensas afirmativas expuso que el señor Zych incurrió en varias violaciones al Manual de Empleados y al Código de Ética de los Gerentes, que motivaron la reducción de categoría de un puesto gerencial a uno no gerencial. Costco señaló que durante su empleo el querellado cometió las siguientes faltas: insubordinación, violaciones excesivas de las políticas, ocasionar un accidente en la tienda y fallar una prueba de dopaje, hostigamiento sexual a una subordinada y, por último, fallar en la obligación de reportar su relación amorosa con una compañera de trabajo.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de octubre de 2020, Costco presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que no existía un conflicto genuino en torno a los hechos materiales, por lo que, según el derecho aplicable, procedía desestimar la *Querella*. La querellada sostuvo que, aun cuando el señor Zych cometió faltas que conllevaban un despido, la empresa tomó acciones disciplinarias menos severas y no lo despidió. De este modo, concluyó que sus acciones fueron válidas, legítimas y no constituyen represalia alguna. Además, argumentó que el querellante

renunció voluntariamente sin configurarse los elementos de un despido constructivo. Por tanto, solicitó la desestimación de todas las causas de acción en su contra.

El 18 de diciembre de 2020, el señor Zych presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. A grandes rasgos, reiteró que el gerente de la tienda de Carolina, Hiram Rivera (en adelante, señor Rivera) y Costco tomaron represalias luego de que participara en una actividad protegida; a saber, la investigación del patrono sobre una querrela de hostigamiento sexual contra el propio señor Rivera. Además, señaló que la solicitud de sentencia sumaria incumplió con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y solicitó la exclusión de los hechos que la querellada no sustentó conforme a derecho. El querellante manifestó que Costco no pudo refutar el nexo causal habido entre su participación en la actividad protegida y la acción adversa que culminó en el alegado despido constructivo. De este modo, concluyó que las acciones del patrono fueron ilegales y no relacionadas al buen funcionamiento de la empresa.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2021, se celebró una Vista Argumentativa sobre la moción dispositiva. Ambas partes asistieron y presentaron sus correspondientes posiciones ante el TPI. El 2 de junio de 2021, el TPI emitió *Resolución* donde declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Inconforme, el 14 de junio de 2021, Costco presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari* e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIGNAR EN LA RESOLUCIÓN LOS HECHOS QUE ESTARÍAN REALMENTE Y DE BUENA FE CONTROVERTIDOS CONFORME EXIGE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IDENTIFICAR DOS SUPUESTOS "HECHOS QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA" QUE NO SON HECHOS EN CONTROVERSIA SINO CONCLUSIONES DE DERECHO A LAS QUE EL TRIBUNAL DEBÍA ARRIBAR, LO CUAL HA SIDO DESCARTADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO COMO JUSTIFICACIÓN PARA DENEGAR UNA MOCIÓN DE SENTENCIA

SUMARIA, SEGÚN EXPLICADO EN *LUGO MONTALVO V. SOL MELIÁ VACATION*, 194 DPR 209, 225-227 (2015) Y *SANABRIA V. SUCN. GONZÁLEZ*, 82 DPR 885, 997 (1961).

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR DE APLICAR EL ESQUEMA *PRIMA FACIE* EXPLICADO EN *SANTIAGO RIVERA V. AAA, INFRA* Y *FELICIANO MARTES V. SHERATON, INFRA*, EL CUAL DEBÍA LLEVAR AL TRIBUNAL A CONCLUIR QUE LA RAZÓN ADUCIDA POR COSTCO PARA *TRASLADARLO Y COLOCARLO EN SU PUESTO ANTERIOR NO GERENCIAL* ES UNA RAZÓN LEGÍTIMA Y QUE EL SR. ZYCH CARECÍA DE PRUEBA ALGUNA PARA DEMOSTRAR QUE LA MISMA ERA PRETEXTUAL, POR LO QUE PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA. EN LUGAR DE ELLO, EL FORO PRIMARIO INVIRTIÓ EL ORDEN CORRECTO DE DICHO ESQUEMA, UTILIZANDO LOS HECHOS BASE *DEL CASO PRIMA FACIE* COMO IMPEDIMENTO PARA RESOLVER QUE LA RAZÓN ADUCIDA POR COSTCO PARA DICHA DISCIPLINA ERA LEGÍTIMA, LO CUAL ES CONTRARIO A NUESTRO ORDENAMIENTO.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR POR COMPLETO LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS SOBRE LA CAUSA DE ACCIÓN POR ALEGADO DESPIDO CONSTRUCTIVO, Y LAS ADMISIONES DEL QUERELLANTE DE LAS CUALES ES EVIDENTE QUE ÉSTE NO SATISFACE LA CARGA PROBATORIA PARA DICHA CAUSA DE ACCIÓN.

## II

### A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de

nuestro reglamento.<sup>1</sup> En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>2</sup>

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000), *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

## **B. Ley Núm. 2**

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos que estén relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.<sup>3</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 263 (2018); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Dichas reclamaciones ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Íd.*

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>3</sup> 32 LPRA sec. 3118.

El procedimiento sumario consagrado en la Ley Núm. 2, *supra*, es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que este queda privado de defender sus derechos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 929.

La naturaleza sumaria del procedimiento en cuestión constituye su característica esencial, por lo que los tribunales están obligados a promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*. *Medina v. MS & D Química PR, Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994). En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querrela, los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querrela, el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, entre otras particularidades provistas por la ley.

Cónsono con lo anterior, la Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que se podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en un término jurisdiccional de 10 días de la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.<sup>4</sup> Además, dispone un término jurisdiccional de 20 días de notificada la determinación del foro apelativo intermedio, para acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Íd.* De igual forma, se implementó el mismo término para revisar ciertas determinaciones interlocutorias por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, 10 días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y 20 días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016).

---

<sup>4</sup> 32 LPRA sec. 3127.

Precisa aclarar que, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-498 (1999), se resolvió que la revisión de resoluciones interlocutorias era contraria al carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Sin embargo, se explicó que la norma no era absoluta, exceptuando las resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y casos extremos en que los fines de la justicia así lo requieran. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, págs. 732-733.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “en un procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o finales”. *Margarita León Torres v. Erasmo Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 32-33 (2020). Lo anterior, pues se concluyó que la presentación de una moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral que provee la Ley Núm. 2, *supra*. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 450 (2016).

### III

Este procedimiento está siendo tramitado bajo el mecanismo sumario provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Tomando en cuenta ese hecho y de conformidad con el trasfondo jurisprudencial antes expuesto, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra facultad revisora en este caso.

Nos parece prudente negarnos a intervenir con el dictamen interlocutorio emitido en este caso toda vez que no están presentes los requisitos excepcionales dispuestos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping Inc.*, *supra*. No estamos frente a un supuesto en el que se haya acreditado falta de jurisdicción del TPI al emitir el dictamen recurrido o que el dictamen puede reputarse como uno *ultra vires* o que su revisión en esta etapa dispondrá en su totalidad del pleito; o que el asunto traído ante nuestra atención constituya un caso extremo que resultará en una grave injusticia salvo nuestra inmediata intervención.

Siendo ello así, invocamos la norma de autolimitación establecida en la jurisprudencia para este tipo de casos en los que el obrero quejoso invoca el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Destacamos que nuestra intervención en esta etapa del procedimiento podría desvirtuar el propósito legislativo de arrogarle carácter sumario a dicho procedimiento, y ello, aun cuando resulte oneroso para el patrono querellado.

Ahora bien, deben tener presentes las partes que nuestra abstención a intervenir no implica una determinación en cuanto a los méritos que pueda o no tener el reclamo del peticionario.

#### IV

En mérito de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones